

FORO DE JUECES Y JUEZAS PENALES DE LA I CJ DE RÍO NEGRO.

Leg. N° MPF-VI-04821-2023

Viedma, 30 de diciembre de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la situación procesal del imputado SERGIO HERNÁN MUÑOZ, DNI. Nro. (...), argentino, nacido el 11/07/1985 en Carmen de Patagones; hijo de Juan (...) y de (...); instruido, último domicilio informado en Julián Murga n° 139, Guardia Mitre, Rio Negro; solicitado por la Sra. Fiscal subrogante, Dra. Paula Rodríguez Frandsen, en el marco del LEGAJO N° MPF VI- 04821-2023, "MUÑOZ SERGIO HERNAN Y OTROS S/ INFRACCION LEY 22.421 (AC)", en trámite ante la Fiscalía nro. 6 de Viedma, Río Negro.

Y CONSIDERANDO:

I. SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

La Sra. Fiscal del Caso solicita el sobreseimiento del imputado Sergio Hernán Muñoz por el hecho imputado en audiencia en fecha 10/09/2024:

“Se le atribuye a Sergio Hernán Muñoz haber sido quien, en fecha 6 de diciembre de 2023, en el horario comprendido entre las 11,14 y las 13,30 horas tenía en su poder, en su domicilio, sito en calle Julián Murga 139 de la localidad de Guardia Mitre, las siguientes aves de fauna silvestre, en cautiverio: 37 cardenales (3 liberados por Muñoz en ese mismo momento), 1 cabecita negra y 1 loro hablador, los que fueron secuestrados. Dichos animales fueron cazados y capturados por Muñoz en cercanías de la localidad mencionada, entre el mes de junio de 2023 y el 6 de diciembre de 2023, aproximadamente, con el fin de someterlos a su dominio y apropiarlos como presa, sin contar con la debida autorización y a sabiendas de la prohibición de caza, captura,

FORO DE JUECES Y JUEZAS PENALES DE LA I CJ DE RÍO NEGRO.

Leg. N° MPF-VI-04821-2023

tenencia y/o posesión de dichos animales. Para ello utilizó los siguientes elementos, que fueron, en mismas circunstancias del primer párrafo, secuestrados: 11 jaulas tramperas, 39 jaulas, 8 transportadoras para aves (dos de ellas en bolsos), 20 kilos de alimento para aves, 3 bolsas cerradas de alpiste, una caja con bebederos y una bandeja de alimentos. Con dicho accionar, Muñoz infringió el artículo 25 primer párrafo, en función de los artículos 3, 4 y 15, de la ley 22421, así como el artículo 2 de la ley provincial 5637 y los artículos 1, 6 y 17 de la ley provincial 2056.”

Al respecto, la Sra. Fiscal expone: “en fecha 18 de diciembre de 2024, la Jueza de Garantías Dra. Georgina Amaro Piccinini, concedió al imputado el Sr. Sergio Hernán Muñoz el beneficio de la suspensión de juicio a prueba por el término de un año, con las siguientes pautas de conducta a cumplir: 1) Fijar domicilio procesal y no mudarlo sin previo aviso, y someterse al control de la Oficina Judicial Especializada; y 2) Cumplir con una reparación de \$ 300.000, pagaderos en 3 cuotas iguales y consecutivas mensuales de \$ 100.000, con vencimientos la primera cuota el día 10 de enero de 2025, la segunda cuota el día 10 de febrero de 2025 y la tercera cuota el día 10 de marzo de 2025, ello destinado a la Fundación Guarda faunas Honorarios de Río Negro (...) el Informe Final de la Oficina Judicial Especializada, de fecha 18 de diciembre de 2025, dio cuenta que el Sr. Muñoz dio cumplimiento a la fecha con el plazo y la totalidad de las pautas de conductas por el que se le concedió el beneficio de la suspensión de juicio a prueba. Asimismo conforme el informe posterior del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 18/12/2025, el Sr. Muñoz no cuenta con ninguna otra resolución judicial que afecte a la presente decisión. En consecuencia y por todo lo expuesto y, habiendo cumplimentado el imputado la totalidad de las pautas establecidas, en virtud de lo dispuesto por los arts. 59 inc. 7 y 76 ter tercer párrafo del Código Penal y, arts. 98 y 155 inc. 5 del Código Procesal Penal de Río Negro, solicito se dicte el sobreseimiento...”

II. LA POSICIÓN DE LA DEFENSA PARTICULAR

FORO DE JUECES Y JUEZAS PENALES DE LA I CJ DE RÍO NEGRO.

Leg. N° MPF-VI-04821-2023

La defensa, representada por el Sr. Defensor particular, Dr. Danilo Vega, adhiere a lo peticionado por la Sra. Fiscal y postula el sobreseimiento por el mismo

motivo e igual fundamentación.

III. ANÁLISIS DEL PLANTEO Y DECISIÓN

En síntesis, de lo expuesto surge que el 18 de diciembre de 2024 resolví la concesión del beneficio de suspensión de juicio a prueba a favor del imputado, por el plazo de un año, con imposición de reglas de conducta.

Según refieren las partes, conforme informe final de la Oficina Judicial Especializada, Muñoz cumplió íntegramente todas las pautas impuestas. Asimismo, de acuerdo al Registro Nacional de Reincidencia, Muñoz no registra antecedentes penales. Siendo que el cumplimiento total de las reglas plazo estipulado produce la extinción de la acción penal, conforme lo dispuesto por el art. 59 inc. 7º del Código Penal y el art. 76 ter, cuarto párrafo y, en el mismo sentido, lo impone el Código Procesal Penal de Río Negro (arts. 154 y 155), y advirtiendo el cumplimiento de pautas de conducta impuestas al otorgarse la suspensión de juicio a prueba, extremo acreditado mediante informe final del Oficina Judicial Especializada y el Registro de Reincidencia, sin que se hayan verificado incumplimientos durante el plazo fijado, corresponde hacer lugar al sobreseimiento del imputado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “Mattei” (Fallos: 272:188), ha señalado que la persecución penal no puede prolongarse cuando ha desaparecido el interés estatal en la imposición de una pena, pues ello vulneraría las garantías del debido proceso y del plazo razonable, consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional.

POR TODO ELLO, EN MI CARÁCTER DE JUEZA DE GARANTÍAS

DEL FORO DE JUECES Y JUEZAS PENALES DE LA IRA.

CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL, RESUELVO:

FORO DE JUECES Y JUEZAS PENALES DE LA I CJ DE RÍO NEGRO.

Leg. N° MPF-VI-04821-2023

**PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y DICTAR
EL SOBRESEIMIENTO DE SERGIO HERNÁN MUÑOZ, DNI. NRO. (...),**

**POR EL HECHO IMPUTADO EL 10/09/2024 CALIFICADO COMO “CAZA
FURTIVA O CAPTURA/COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE FAUNA
SILVESTRE”, ART. 25 DE LA LEY N° 22.421 EN CARÁCTER DE AUTOR,
ART. 45 CP, EN BASE AL MOTIVO PREVISTO EN EL ARTS. 154 INC. 3 Y 155**

INC. 5 DEL CPPRN Y 59 INC. 7º DEL CÓDIGO PENAL Y EL ART. 76 TER,
SIN COSTAS (ART. 266, CPPRN).

SEGUNDO: DECLARAR QUE EL PRESENTE PROCESO NO AFECTA
EL BUEN NOMBRE Y HONOR DE SERGIO HERNÁN MUÑOZ, DNI. NRO.
(...) (ART. 157, 2DO PÁRRAFO, CPPRN).

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR INTERMEDIO DE LA OFICINA
JUDICIAL. EFECTÚESE LAS PERTINENTES COMUNICACIONES QUE
CORRESPONDAN EN CASO DE HABÉRSELE REGISTRADO PRONTUARIO.
CUMPLIDO, ARCHÍVESE.

AMARO Firmado
digitalmente por

PICCININI AMARO
Georgina
PICCININI

Georgina Fecha: 2025.12.30
12:21:02 -03'00'